

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

| | |
|------------------------|---------------------------------------|
| Auto sustanciación No. | 1019 |
| Radicado | 2014-00086-00 |
| Proceso | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante (s) | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado (s) | María Salome Chanchi |

Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (**\$12.679.037**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS (**\$326.040**) una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d5dea32f0b2d2b0d7f4a99cec673b91005d1303943992c68ae77accf77ce58

Documento generado en 17/11/2020 02:23:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------|--|
| Auto Sustanciación No. | 01049 |
| Radicado | 2018-00156 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP Ltda. |
| Demandado (s) | Carlos Orlando Villareal Agreda |

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de la *Secretaría de Educación del Putumayo*, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución de la medida cautelar decretada por este despacho con respecto a lo devengado por el señor *Carlos Orlando Villareal Agreda*; en razón a que, si bien es cierto mediante oficio *PUT 2020EE001875 del 03 de febrero de 2020*, se informó que el descuento no operaba por capacidad de pago del demandado, han pasado más de nueve (9) meses desde que se emitió dicha comunicación lo que amerita un pronunciamiento por parte de la entidad mencionada.

Adviértasele que sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e27ee6666d55eb4bcd2d33f5b9e209cae59512f48d6308843917981617402b

Documento generado en 17/11/2020 02:23:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 00752 |
| Radicado | 2018-00347 |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Prendaria. |
| Demandante (s) | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A- |
| Demandado (s) | Exenober Paredes Calderón |

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, a través del correo electrónico registrado en el plenario, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3223252210 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de *07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 4:00 p.m.* para la atención personalizada en el despacho.
- 4- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1260c9e462f3c1e0d189041681cf709cae1d77cfb29d3b3157ba36676d1112

Documento generado en 17/11/2020 02:23:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------|---------------------------------------|
| Auto Sustanciación No. | 01043 |
| Radicado | 2019-00038 |
| proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| demandante (s) | Carmen Elisa Narváez Burgos |
| demandado (s) | Fabián Yamid Montoya Barrantes |

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de la *Policía Nacional de Colombia*, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho con respecto a lo devengado por *Fabián Yamid Montoya Barrantes*, en razón a que si bien es cierto mediante oficio del 05 abril de 2019 la entidad mencionada, informó que la medida quedaba registrada como remanente en espera de capacidad salarial del demandado, han pasado más de un año de dicha comunicación, por lo que es necesario se informe al respecto.

Adviértasele que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66671b5d9068ed02438fe30206de03fc0426a739d9beac26dc5b2ed55823c253

Documento generado en 17/11/2020 02:23:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno por la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 00754 |
| Radicado | 2019-00182 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Paola Martínez García |
| Demandado (s) | Iván Alexis Chanchi Guamanga – Carmen Elidia Guamanga Iles |

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago del *05 de junio de 2019* y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., e impútese los abonos realizados por la pasiva.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *doscientos ochenta y cinco mil pesos (\$285.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19e23b8c3f31b7fe61c2e914cd758fc114b986b9831a99f59af677e2ef579ed

Documento generado en 17/11/2020 02:23:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 01044 |
| Radicado | 2019-00204 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Rosa Díaz Andrade |
| Demandado (s) | Luis Enrique Claros Renza |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador del *Ejército Nacional de Colombia*, para que informe las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada contra el señor *Luis Enrique Claros Renza*, toda vez que una vez revisado la página web del banco agrario, se verifica que se han constituido títulos judiciales a favor del presente proceso hasta el *26 de febrero de 2020* por valor total de *un millón cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$1.495.652,00)*, cuando la medida se encuentra limitada según auto del *12 de junio de 2019* a *seis millones de pesos (\$6.000.000)*.

Adviértaseles que sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2be5f112b87223d5e4cf1ac5b28fa94d6808c6ca788dbf515ca4c0b8bfd0bd0

Documento generado en 17/11/2020 02:23:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificado al demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00755 |
| Radicado | 2019-00342 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Olfa Oliveros Olaya |
| Demandado (s) | Sergio Damian Salazar Ramirez |

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del *10 de septiembre de 2019* a través del correo electrónico de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *cientos veinticinco mil pesos (\$125.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**097d73cd558c826b41a69d8c97ed6387ba7336488c16b43adf24db0052fec71
b**

Documento generado en 17/11/2020 02:23:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud cambio de dirección y autorización para notificar al demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | 01044 |
| Radicado | 2019-00346 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Rosa Díaz Andrade- Nohora Torres |
| Demandado (s) | Félix David Castro Bueno |

Teniendo en cuenta lo manifestado por la endosataria en procuración de la parte demandante, se tendrá como nueva dirección de *Félix David Castro Bueno* el correo electrónico: devis1119@hotmail.com

Por lo tanto, previo a la notificación de la pasiva de conformidad con el *art. 8 Decreto 806 de 2020*, la parte interesada deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica últimamente aportada corresponde a la utilizada por el demandado, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo, como constancia de envió que se arrimarán al plenario.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4f506b7a4c9a7671813bc422726de65f455dbeba248a38fdbff8acc2bea763

Documento generado en 17/11/2020 02:23:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término otorgado a “*Soluciones Judiciales y Contables S.A.S.*” para atención de orden judicial. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|---------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 01042 |
| Radicado | 2019-00359 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado (s) | José Asdrúbal Garreta Jansasoy |

Teniendo en la cuenta que, mediante auto del *05 de noviembre de 2019*, se requirió por tercera vez a la señora *Zuleima Paola Martínez García* como representante legal de “*Soluciones Judiciales y Contables S.A.S.*”, para que informara al despacho la dirección de correo electrónico de la abogada *Jenny Patricia Molina Ospino*, quien aparece como abogada inscrita en el registro de cámara de comercio de la persona jurídica que representa, no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. y el 129 de la misma normatividad*, comuníquesele a la señora Martínez García que su conducta constituye un incumplimiento a orden judicial sin justa causa y que dicha infracción puede conllevar a ser sancionada con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el *numeral 3 del art. 44 del C.G.P.*, por consiguiente, se le informa que tiene el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de la presente providencia para sustentar su defensa y rendir las explicaciones que estime convenientes. Ofíciase por secretaría como corresponda.

Comuníquese de la presente providencia de conformidad con el art. 2 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica: solucionesasistentejudicial@hotmail.com

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aca6589a35c0fc9d192d4e4b970e6edcae2a52fecbf991dd2dd4d2bdf63dbc1

Documento generado en 17/11/2020 02:23:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------|---------------------------------------|
| Auto Sustanciación No. | 01048 |
| Radicado | 2019-00361 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Sociedad Bayport Colombia S.A. |
| Demandado (s) | Maryeli Elena Muñoz Beltrán |

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del *11 de noviembre de 2020*, se dispuso que la solicitud de terminación sea enviada desde los correos electrónicos aportados con el escrito de la demanda, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28509d69dcdee3fc5a29c44a30db0bf8559a8c44890b0bd7597f9cc03f2c65ab
Documento generado en 17/11/2020 02:22:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

| | |
|------------------------|--|
| Auto sustanciación No. | 1022 |
| Radicado | 2019-00403-00 |
| Proceso | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante (s) | Banco Compartir S.A. -Bancompartir S.A. |
| Demandado (s) | Lilia del Socorro Ramírez Giraldo |

Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**\$43.541.836**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales, por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (**\$1.700.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb49bf643e2f32ddda1b633f3f5f8dd637c8331ce95f08a2de912d8acb6b1261

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Documento generado en 17/11/2020 02:22:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto contestación de la demanda por parte del curador ad- litem de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 00744 |
| Radicado | 2019-00470 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Paola Martínez García |
| Demandado (s) | Jineth Vanessa Calderón Valencia – Elmer Esau Cerón Aristizábal |

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados mediante curador *ad litem* del auto mandamiento de pago del *05 de diciembre de 2019*, y, no obstante, el profesional del derecho haber propuesto la “excepción genérica”, encontrando este despacho que no existe alguna que deba declararse de oficio, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *treinta mil pesos (\$30.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7212f83da052ecaef99cb9c107bd89d84044c9b5348f9f62cb410953cbdfa21f

Documento generado en 17/11/2020 02:22:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente Juzgado Primero Civil Mpal de Mocoa Putumayo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00751 |
| Radicado | 2019-00489 |
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | María Eugenia Marín Ocampo |
| Demandado (s) | Honer Fidencio Fajardo Romo |

Teniendo en cuenta *oficio J1CM 01835 del 11 de noviembre de 2020*, emanado del *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo*, dentro del proceso No. 2019-00467 contra *Honer Fidencio Fajardo Romo*, en el cual se solicita el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone REGISTRAR el remanente ordenado, al no existir registradas otras medidas de igual magnitud.

En cualquier caso, se limita la medida a *doce millones de pesos (\$12.000.000)*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646a8cece5a570dac94f1a9f247a53c595fc4b768ac02ed0ee2f78a68ae3df9c

Documento generado en 17/11/2020 02:22:33 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto cumplido el término para la aceptación de curaduría sin pronunciamiento del designado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | 01031 |
| Radicado | 2019-00504 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda – COOPROCAL- |
| Demandada (s) | Jhon Sebastián Caicedo Narváez – Luz Marina Botina España |

Teniendo en cuenta que el abogado *John James García Tabares*, desatendió el llamado de la judicatura, para posesionarse como *curador ad- litem* de *Jhon Sebastián Caicedo Narváez* y *Luz Marina Botina España*, dentro del presente proceso. Requierase al profesional del derecho por secretaría para que se comunique con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, para que se asuma o se pronuncie sobre la asignación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante el *Consejo Superior de la Judicatura*.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5bc536d7ec18450611284d8b5979f76a1314fc9875122b8cdb944ab2e08bf2e

Documento generado en 17/11/2020 02:22:36 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto realizada la publicación del emplazamiento de uno de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | 01036 |
| Radicado | 2020-00039 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Banco de las Microfinanzas S.A. – BANCAMIA S.A.- |
| Demandado (s) | Jhon Siler Saldarriaga Londoño – Flor Edilia Hoyos Ramos |

Teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, designese como *curador ad - litem* de Jhon Siler Saldarriaga Londoño, al abogado *Fernando Rodríguez Andrade* quien se lo puede contactar al correo electrónico: fernandoroan1@gmail.com.

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7411f68ec6472c63d3a8bc994c61f0613ce81aaece94510a0b9095c7017ecc

Documento generado en 17/11/2020 02:22:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------|--|
| Auto Sustanciación No. | 01047 |
| Radicado | 2020-00064 |
| proceso | Servidumbre |
| demandante (s) | Jairo Rosmiro Barrera Sánchez |
| demandado (s) | Angela Maria Hidalgo Castro – Diana Carolina Hidalgo Castro |

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, se lo requiere para que allegue las constancias de haber realizado la notificación de acuerdo al *art. 291 y 292 del C.G.P.*, tal como le fue ordenado en auto del *26 de febrero de 2020*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72162bbfdcc436309b23f4179fbbc798c3423412a7b63bd3a5fc153d6f380442

Documento generado en 17/11/2020 02:22:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de fundamento jurídico al requerimiento de completar la búsqueda previo al emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00759 |
| Radicado | 2020-00082 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado (s) | Martha Lucia Peña Bedoya |

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que más que una petición es una inconformidad contra la providencia del 03 de noviembre de 2020, por la cual se lo requirió para que previo a resolver el emplazamiento se complementara la búsqueda mediante la consulta en los motores de búsqueda como *datacredito expirian* o en su defecto aportar las evidencias de búsqueda infructuosa. Así las cosas esta judicatura le dará el trámite de Recuso de reposición contra el auto referido.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE, su disenso radica básicamente en considerar que la notificación por medio del emplazamiento se rige por lo estipulado en el artículo 293 del Código general del Proceso, por lo que de su lectura el único requisito para la acceder al emplazamiento es la manifestación donde se indique se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado, dicho requerimiento que cumplió con la solicitud impetrada el día *30 de octubre del hogaño*. Aunado a ello, es importante resaltar que todos estos trámites se realizan bajo el principio de la buena fe y este tipo de actuación está creando un tipo de barrera para el acceso a la administración de justicia y así se perjudican los intereses de mi poderdante. Por lo anterior solicita se conceda favorablemente la petición impetrada el día *30 de octubre del año 2020* y se ordene el emplazamiento de la señora *Martha Lucia Peña Bedoya*.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver esta dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al exigir la ubicación del demandado, mediante la consulta en los motores de búsqueda como *datacredito expirian* o en su defecto el aporte de las evidencias de búsqueda infructuosa.

Es importante precisar en primer lugar que dentro del derecho que le asiste al demandante – acreedor, en adelantar el ejercicio de acción ejecutiva en contra de su deudor, esta también el derecho del deudor de ejercer su derecho de defensa, la cual es una de las principales garantías del debido proceso, independientemente de que una vez se realice la notificación, la defensa se la realice a través de un apoderado o por medio de un curador ad litem, lo importante aquí es que contra quien se dirija la acción, tenga la posibilidad de tener un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción, si así lo estima pertinente.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la Honorable Corte Constitucional como: *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga”*¹

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en relación con las peticiones de emplazamiento ha señalado que estas son excepcionales y que si la parte la solicita, debe asumir la carga de constatar escrupulosa y acuciosamente en diferentes medios de información su posible ubicación, en virtud de los principios de lealtad procesal; pues si bien, la ley procesal ha suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, subraya que:

“ (...) no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las añejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-025 del veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño*². (Subrayado nuestro)

Esta posición ha sido ratificada en varios pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional:

*“En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”*³ (Subrayado nuestro)

Como puede observarse, no es como lo afirma el recurrente que se trata de exigir un trámite adicional de lo contemplado en la norma, si no por el contrario, se trata es que con base en la jurisprudencia constitucional y de la interpretación sistemática de las normas que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, se garantice el debido proceso y se evite que por falsedad, inexactitud u omisión de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, más aun cuanto en estos tiempos se tiene el internet y las redes sociales al alcance de la población en general, que cambia el panorama de lo vivido en épocas de antaño.

Corolario a lo anterior, no se puede perder de vista el art. 42 *ibídem*, que faculta al juez como director del proceso hacer uso de los poderes que el código le otorga para lograr la igualdad real de las partes, adoptar las medidas que impidan la dilación del proceso, sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la prevalencia del derecho sustancial, y la observancia del debido proceso.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expuso:

“Es deber del juez en estos tiempos actuales y frente a la visión publicista del proceso, velar por la efectividad de la tutela de los derechos planteados en el litigio, a fin de cumplir con la verdadera razón y objetivo final de la jurisdicción, cual es el cumplimiento del valor constitucional de justicia.

Para el adecuado ejercicio de esa función, nuestro ordenamiento procesal le entrega al director del caso, entre otras, dos herramientas esenciales, como son la iniciativa probatoria de oficio, respetando siempre las prerrogativas que asisten a cada sujeto procesal, sin desconocer las reglas de aportación, y el control en las actuaciones de las partes bajo el principio de buena fe procesal.

Por definido se tiene entonces, que el acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental que es, no debe mirarse solo desde la perspectiva de poder acudir ante los agentes judiciales para dejar en sus manos la resolución del conflicto pertinente; esa es, sin duda, una de las

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-818/13 del 12 de Noviembre. Expediente T-3.959.020; M.P. Mauricio González Cuervo

dos caras de tan significativa garantía. La otra perspectiva que destella de tal situación concierne con la verdadera y efectiva claridad reclamada, es decir, la obtención de una decisión ajustada a la realidad procesal, antes que a una verdad formal; se busca en esa doble orientación, la plena satisfacción del derecho controvertido. Lo dicho hasta aquí, implica, sin duda, que el funcionario competente ponga al servicio de esa causa litigiosa todas sus facultades y poderes de dirección e instrucción (art. 37 y ss C. de P.C.), con miras a dirimir, en definitiva, a qué puede aspirar el justiciable. No se trata, entonces, de un mero formalismo; de acceder a la judicatura por el prurito de ser escuchado. A ese propósito debe sumarse el volcamiento irrestricto del funcionario, con todas las potestades atribuidas por la ley, para lograr reconocer o negar la prestación reclamada⁴. (Subrayado nuestro)

Visto lo cual, se considera que los motivos que invoca el recurrente en su disenso, como fundamentos fácticos y legales para solicitar la revocatoria de la decisión adoptada no son de recibo en la presente instancia, en ese sentido al no haber fundamento jurídico para reponer el auto en cuestión, es pertinente mantener la decisión incólume.

Por lo brevemente expuesto, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado con fecha tres (03) de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en el auto recurrido.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4796285b5eca2068e395dfcf8e399d68ef119c59c2ee61c60c8e052cc660510

Documento generado en 17/11/2020 02:22:47 p.m.

⁴ Sentencia SC7824-2016/2006-00272 de junio 15 de 2016.M.P. Margarita Cabello Blanco.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00750 |
| Radicado | 2020-00101 |
| proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| demandante (s) | Miguel Ángel Delgado |
| demandado (s) | Luis Eduardo García Franco |

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir a través del correo electrónico registrado en el plenario, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3223252210 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 4- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 5- Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9761b2153da7d685a542d1526ead0ee614643862d42fed44b49ddddeb99e78d
C**

Documento generado en 17/11/2020 02:22:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00753 |
| Radicado | 2020-00224 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Pablo Richar Murillo Apraez |
| Demandada (s) | Alonso Barrera |

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del *05 de octubre de 2020* a través de correo electrónico de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *ciento diez mil pesos (\$110.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4513990ded19f0e1c11c6cac086cdaa589a3d338c10047befbd91c0a08a662

Documento generado en 17/11/2020 02:22:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término de subsanación de la demanda, sin allegar escrito alguno. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 00756 |
| Radicado | 2020-00253 |
| Proceso | Verbal (Restitución de bien Arrendado) |
| Demandante (s) | Olga Isabel Acosta Chamorro |
| Demandado (s) | Luis Carlos Montoya Cardona |

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, tal como le fue ordenado en el auto del 04 de noviembre de 2020, en cuanto a; *“Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en la cuenta que no se pueden acumular pretensiones que tienen diferente procedimiento como son las peticiones declarativas y las ejecutivas por los cánones adeudados.”* Así las cosas, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c7e71f2a3189ae124547dc439fb1669de0cd2e84beb8ad02ed0746711ddb
aeb**

Documento generado en 17/11/2020 02:22:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00757 |
| Radicado | 2020-00254 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Diego Alexander Angarita Bravo |
| Demandado (s) | Luz Amparo Buesaquillo Álvarez |

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, tal como le fue ordenado en el auto del *04 de noviembre de 2020*, en cuanto a; *“Complementar la dirección física de la parte demandada, con nomenclatura y ciudad”*, es de anotar que la dirección para la notificación de la parte demandada debe estar descrita no con imágenes si no literalmente de forma clara y precisa, con indicación de la calle, carrera, nomenclatura, el barrio y la ciudad para que la empresa de correo pueda así ubicarla. Por lo tanto, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeef14d5085c810f7aa3bab236bb617d577123cad96baf6935ae7a8b542e89b

Documento generado en 17/11/2020 02:22:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00758 |
| Radicado | 2020-00255 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Diego Alexander Angarita Bravo |
| Demandado (s) | Gladys Portilla Cerón |

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, tal como le fue ordenado en el auto del *04 de noviembre de 2020*, en cuanto a; *“Complementar la dirección física de la parte demandada, con nomenclatura, barrio de ubicación del inmueble”*, es de anotar que la dirección para la notificación de la parte demandada debe estar descrita no con imágenes si no literalmente de forma clara y precisa, con indicación de la calle, carrera, nomenclatura, el barrio y la ciudad para que la empresa de correo pueda así ubicarla. Por lo tanto, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd8a7f479c4045ed6719a5c83de58b542e3a4f0b2c7acd2d8b8c4ab20bdfafc

Documento generado en 17/11/2020 02:22:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------|---------------------------------------|
| Auto Sustanciación No. | 01035 |
| Radicado | 2020-00270 |
| proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| demandante (s) | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| demandado (s) | José Francisco Acosta López |

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física del ejecutado, con indicación del barrio del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. Por otra parte es importante indicar que cuando se conoce la dirección de la pasiva no es procedente solicitar su emplazamiento.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b8e4644bcf60f92ce3862a22df5c48b7cb68b687b7673458807fb98915bc7e

Documento generado en 17/11/2020 02:23:00 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>